

Yopal, octubre 8 de 2021

Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

Yopal – Casanare

ASUNTO. – ACCIÓN DE TUTELA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

REFERENCIA. – VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONCURSO DE MÉRITOS – DEBIDO PROCESO – BUENA FE – CONFIANZA LEGÍTIMA– ACCESO AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: HAISON OMAR CARRILLO LEMUS

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

TERCERO CON INTERÉS: PARTICIPANTE CON INSCRIPCIÓN No. 270585390

HAISON OMAR CARRILLO LEMUS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.814.412 expedida en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito acudo ante usted con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el señor Jorge Alirio Ortega y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, identificada con NIT. 860.517.302-1, representada legalmente por el rector José Leonardo Valencia Molano, como consecuencia de la vulneración de mis derechos fundamentales a la **igualdad** (artículo 13 constitucional), al **debido proceso** (artículo 29 constitucional), **buena y fe y confianza legítima** (artículo 83 constitucional) **acceso al ejercicio de cargos públicos** (numeral 7° artículo 40 constitucional), en el desarrollo del proceso de selección por méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare – Convocatoria No. 1068 de 2019 – Territorial 2019.

I. PETICIÓN PRELIMINAR

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción, solicito a su señoría, de manera respetuosa, solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** indicar el nombre completo, identificación y dirección de notificación del (la) participante con número de inscripción No. 270585390, con el fin de que se pronuncie como tercero con interés en las resultas de la presente acción de tutela.

II. HECHOS

1.- La Comisión Nacional del Servicio Civil (*en adelante La Comisión o CNSC*), profirió el Acuerdo No. 2019100000606 del 4 de marzo del año 2019 (*en adelante será El Acuerdo*), modificado tangencialmente por el Acuerdo No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y los artículos 1, 2, y 7 a través del acuerdo 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de

Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare – Convocatoria No. 1068 de 2019 – Territorial 2019.

2.- En la convocatoria, la Comisión reguló la estructura del proceso¹, los requisitos generales de participación y causales de exclusión, los empleos convocados², divulgación y modificación de la convocatoria e inscripción, la definición y condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, el procedimiento para la presentación de las pruebas de competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes y demás aspectos relativos a la obtención de la lista de elegibles.

3.- Dentro de los setenta (70) empleos y setenta y seis (76) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare, el día 27 de enero del año 2020 opté por inscribirme en el empleo No. 9211 correspondiente al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 8 cuyo propósito es: *“Desarrollar y controlar los procedimientos relacionados con la prestación de servicios de salud en el sistema general de seguridad social en salud en el departamento de Casanare de acuerdo con la normatividad vigente.”*, ubicado en la dependencia Dirección de Seguridad Social y Garantía de la Calidad en la ciudad de Yopal.

4.- En la convocatoria para el referido cargo, se señalaron como requisitos:

“Estudio: *Título de formación profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en Enfermería; o Medicina. Título de Postgrado en la Modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

Experiencia: *Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.*

Alternativas de estudio: *Título de postgrado en la modalidad de especialización por: dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o, título profesional adicional al exigido en el requisito respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia adicional.*

Alternativas de experiencia:

Equivalencias de estudio: *Aplíquense las Equivalencias entre Estudios y Experiencia contenidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005*

Equivalencia de experiencia: *Aplíquense las Equivalencias entre Estudios y Experiencias contenidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.”*

5.- Las funciones del empleo consisten en:

“1. Formular, actualizar y hacer seguimiento a los programas y proyectos que se requieran para garantizar la disponibilidad de recursos que permitan la prestación de servicios de salud de la población a cargo del Departamento.

2. Realizar inspección y vigilancia a los procesos relacionados con la prestación de servicios de salud de acuerdo con la normatividad vigente.

¹ De acuerdo con el parágrafo del artículo 4° del Acuerdo: *“El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que la desarrolle, como a los participantes inscritos.”*

² En el que se encuentra el de Profesional Especializado Código 222 Grado 8 ofertado con trece (13) vacantes.

3. Realizar asistencia técnica y actualización en la normatividad vigente a la IPS, EAPB y entes territoriales municipales.
4. Realizar el análisis y actualizar el diagnóstico de la oferta de servicios de salud para la atención de la población del Departamento.
5. Realizar vigilancia, asistencia técnica y seguimiento a los procesos del Sistema de referencia y contrarreferencia de usuarios y formular proyectos de inversión para el fortalecimiento de la misma.
6. Realizar en coordinación con el grupo de garantía de la calidad, auditoría general a los prestadores de servicios de salud.
7. Liderar el comité Técnico-Científico y el proceso de recobros.
8. Garantizar la contratación de la red prestadora de servicios de salud para la población a cargo del Departamento y la publicación de la misma de acuerdo con la normatividad vigente.
9. Elaborar y actualizar el PAMEC para la población a cargo del Departamento Realizar asistencia técnica, vigilancia, seguimiento y consolidación de la información de las actividades de protección específica y detección temprana, así como del Plan de Intervenciones colectivas de la población del Departamento de Casanare.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.”

6.- Con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales, específicos y adicionales en formación profesional y experiencia laboral, al momento de la inscripción se allegaron los siguientes documentos:

Formación profesional:

- Magister en administración de empresas con especialidad en gestión integrada de la calidad, seguridad y medio ambiente de la Universidad Viña del Mar de fecha 27 de agosto de 2013.
- Especialista en gerencia hospitalaria de la Escuela Superior de Administración Pública de fecha 1° de abril del año 2005.
- Especialista en auditoria de salud de la Universidad Santo Tomas sede Tunja de fecha 12 de diciembre del año 2008.
- Profesional en enfermería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia diploma de fecha 14 de diciembre del año 2001.

Educación para el trabajo y el desarrollo humano:

- Diplomado en docencia universitaria e investigación con intensidad de ciento veinte (120) horas equivalentes a cuatro (4) créditos académicos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia diploma de fecha 10 de septiembre del año 2004.
- Diplomado basado en la norma ISO 9001 con intensidad de ciento veinte (120) horas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia diploma de fecha 3 de noviembre del año 2007.
- Diplomado en auditoria interno de la calidad con intensidad de treinta (30) horas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia diploma de fecha 15 de noviembre del año 2007.
- Diplomado en dirección general de empresas con intensidad de quinientas (500) horas de la Universidad Viña del Mar diploma de fecha 28 de junio del año 2011.
- Diplomado en gestión integrada de la calidad, seguridad y medio ambiente con intensidad de quinientas (500) horas de la Universidad Viña del Mar diploma de fecha 21 de febrero del año 2012.

- Diplomado en implementación de la política de participación social en salud con intensidad de cuarenta y ocho (48) horas del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA del 27 de agosto del año 2019.

Experiencia laboral

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO – FECHA DE TERMINACIÓN
ALCALDIA DE YOPAL	ASESOR EN SALUD	12-feb-19 / 11-ago-19
UNIBOYACA	DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO	12-ene-17 / 22-dic-17
UPTC	DOCENTE CATEDRÁTICO Y OCASIONAL PREGRADO	05-mar-07 / 30-nov-12
UPTC	DOCENTE DE DIPLOMADO	05-nov-18 / 14-nov-18
UPTC	DOCENTE DE DIPLOMADO	19-nov-18 / 28-nov-18
UPTC	DOCENTE POSGRADOS	01-sep-17 / 15-nov-17
UNIVERSIDAD DE BOYACA	PROFESOR CATEDRÁTICO ASISTENTE	13-feb-10 / 09-jul-19
ESE CENTRO DE SALUD CHIVATA	GERENTE	11-abr-16 / 30-oct-16
ALCALDÍA DE PAIPA	SECRETARIO DE SALUD	01-feb-13 / 16-oct-14
ESE SANTIAGO DE TUNJA	GERENTE	21-sep-09 / 31-mar-12
ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA	AUDITOR DE CUENTAS MEDICAS	06-ene-09 / 20-sep-09
INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA	DOCENTE DEL PROGRAMA DE AUXILIAR DE ENFERMERIA	01-sep-05 / 22-ene-07
COMPARTIMOS CTA	COORDINADOR DE AUDITORIA EN SALUD	01-feb-07 / 31-ene-08
ESE CENTRO DE SALUD DE TOGUI	GERENTE	11-sep-12 / 31-ene-13
CLINICA SANTA TERESA DE TUNJA	COORDINADOR DE AUDITORIA	16-feb-09 / 20-sep-09
COMPARTA EPS	COORDINADOR DE PROGRAMAS EN SALUD	01-feb-08 / 11-ago-08
HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE	AUDITOR MEDICO	01-nov-08 / 31-dic-08
ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA	ENFERMERO EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO	08-feb-02 / 08-feb-03
ESE CENTRO DE SALUD DE SACHICA	ENFERMERO	03-feb-03 / 31-ene-07
SALUDVIDA EPS	COORDINADOR DE CALIDAD	02-ene-17 / 30-nov-18

7.- Después de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, la Comisión resuelve admitirme en el concurso y me permite la presentación de la prueba de conocimientos y comportamentales.

8.- Presentada la prueba de competencias básicas y funcionales, se obtuvo como resultado **70.13** que me ubicaba en el tercer puesto (empatado en puntaje con el cuarto puesto) en la tabla de puntajes por aspirante:

Aprobación	Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
Admitido	390577322	270585390	75.32
Admitido	390577323	275031313	72.73
Admitido	390577324	275604576	70.13
Admitido	390577325	287137346	70.13
Admitido	390577326	277012127	66.23
Admitido	390577327	268442449	66.23

9.- Respecto de la prueba de competencias comportamentales, se obtuvo como resultado **63.64** que me ubicaba en el quinto puesto (empatado en puntaje con el cuarto y sexto puesto) en la tabla de puntajes por aspirante:

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
390356566	270585390	86.36
390356571	268442449	86.36
390356570	277012127	77.27
390356567	275031313	63.64
390356568	275604576	63.64
390356569	287137346	63.64

10.- Al realizar la ponderación de los resultados obtenidos en la prueba de competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales, que correspondía al 80% de la calificación total, se obtuvo como resultado:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
270585390	62.46
268442449	57.01
275031313	56.37
277012127	55.19
275604576	54.81
287137346	54.81

11.- Finalmente, en el resultado de la valoración de antecedentes – profesional, en donde se validaron los documentos de educación y experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados, se obtuvo como valor 88 puntos que se ubica en el primer lugar en el siguiente listado:

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
399616980	275604576	88.00
399578140	270585390	50.00
399628313	277012127	48.00
399677875	287137346	46.00
399561764	268442449	35.00

399612391	275031313	15.00
-----------	-----------	-------

12.- Verificando la ponderación final de los resultados individuales obtenidos, se observa que:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias básicas y funcionales	65.0	70.13	60
Competencias Comportamentales	No aplica	63.64	20
Valoración de Antecedentes – Profesional	No aplica	88.00	20
Verificación Requisitos Mínimos - Profesional	No aplica	Admitido	0

13.- Pese a tener un excelente resultado en la prueba de conocimientos y más aún en ser el tener mejor hoja de vida y en la valoración de antecedentes, se observa con preocupación y tristeza la ponderación final de los participantes, en el siguiente orden:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
270585390	72.46
275604576	72.41
277012127	64.79
268442449	64.01
287137346	64.01
275031313	59.37

14.- Realizando una lectura objetiva de dichos resultados, se desprende que no logré el primer lugar en el concurso por una inadecuada e irregular valoración de los antecedentes profesionales, en especial, en la calificación de los diplomados como educación informal.

Institución	Programa	Estado	Observación
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	ENFERMERÍA	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	DOCENCIA UNIVERSITARIA E INVESTIGACIÓN	No Válido	No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP	ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA HOSPITALARIA	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento de requisitos mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	NORMA ISO 9001	No Válido	No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del

			Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	AUDITOR INTERNO DE CALIDAD	No Válido	No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	ESPECIALIZACIÓN EN AUDITORÍA DE SALUD	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS	No Válido	El documento aportado no se valida por cuanto la certificación aportada no se encuentra debidamente apostillada incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	No Válido	El documento aportado no se valida por cuanto la certificación aportada no se encuentra debidamente apostillada incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR DE CHILE	Magister en administración de empresas con especialidad en gestión integrada de la calidad seguridad y medio ambiente	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.
ESAP	CONTRATACIÓN ESTATAL	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
SENA	IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN SALUD	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.
UNIVERSIDAD DE BOYACÁ – UNIBOYACÁ	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS	No válido	El certificado de terminación y aprobación de materias en Derecho, no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el ítem de Educación Formal, según el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.

15.- Como se observa, no se valoraron los siguientes documentos para la asignación de puntaje en educación informal:

Institución	Programa	Estado	Observación
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	NORMA ISO 9001	No Válido	No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida

			en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	AUDITOR INTERNO DE CALIDAD	No Válido	No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	DOCENCIA UNIVERSITARIA E INVESTIGACIÓN	No Válido	No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS	No Válido	El documento aportado no se valida por cuanto la certificación aportada no se encuentra debidamente apostillada incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	No Válido	El documento aportado no se valida por cuanto la certificación aportada no se encuentra debidamente apostillada incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.

16.- La anterior situación generó que, en la valoración de antecedentes profesional, se obtuvieran los siguientes resultados:

No aplica	0.00	0
Requisitos Mínimo	0.00	0
Experiencia profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	40.00	100
Educación Informal (profesional)	8.00	100
Educación para el trabajo y desarrollo humano (Profesional)	0.00	100

17.- Al revisar las definiciones contenidas en el artículo 13 del acuerdo de la Convocatoria, se observa que:

“c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos

académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

d) *Educación informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

De conformidad con el artículo 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.”

18.- En esos mismos términos, la convocatoria establece respecto de los factores de mérito para la valoración de antecedentes y su puntuación, en los artículos 34 y 35 del acuerdo, lo siguiente:

ARTÍCULO 34°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.*

Para efectos del presente Acuerdo en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor de experiencia se clasifica en, Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:*

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y El Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante.

ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo:*

(...)

3. Educación Informal: La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

19.- En caso de que las accionadas **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, validarán adecuadamente la totalidad de formación informal representada en los diplomados que se relacionan a continuación, la intensidad horaria superaría ostensiblemente las 160 horas generando con ello que el puntaje pasará de 8 a 10 puntos, conllevando a que el resultado final de la ponderación de todas las pruebas aumentará de 72.41 y pasara los 72.46 del aspirante con inscripción 270585390, lo que me permitiría tener el primer lugar en la etapa de las pruebas y con ello la primera ubicación en la lista de elegibles próxima a salir.

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	NORMA ISO 9001	No Válido	No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	AUDITOR INTERNO DE CALIDAD	No Válido	No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	DOCENCIA UNIVERSITARIA E INVESTIGACIÓN	No Válido	No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.

20.- Afirmo sin dubitación alguna, que en mi caso existe una irregularidad sustancial en la calificación de la formación profesional reportada en el concurso en lo correspondiente a la educación informal, ya que la causal señalada por las accionadas para no tener cuenta los diplomados señalados en la anterior tabla, es la siguiente:

“No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.”

21.- La anterior afirmación es contraria a derecho, desconoce lo consagrado en la constitución, la ley y el acuerdo que convocó el concurso y con ello vulnera mis derechos fundamentales, toda vez que precisamente en la convocatoria se dice:

“ARTÍCULO 9º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

ARTÍCULO 14º.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)

c) Certificaciones de la Educación Informal. Deberán contener mínimo lo siguiente:

- *Nombre o razón social de la entidad o institución.*
- *Nombre y contenido del evento. (El nombre del evento puede indicar de forma directa el contenido del mismo).*
- *Fecha de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, si debe señalar el número total de horas por día.*

(...)

d) Educación Informal. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

e) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

(...)

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.”

22.- Respecto a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, dentro del término legalmente otorgado, presente reclamación en los siguientes términos:

“Situación que es evidente que para mi caso no hay seguridad jurídica ya que el acuerdo matriz de la convocatoria nunca ha sido ajustado sobre la no validación de estudios de

diplomados y otros que tengan más de 10 años de haberlos cursados, sin embargo el evaluador no los validó, no les asignó puntaje y me causó un daño sobre el puntaje final de la prueba de evaluación de antecedentes en el área de educación (Educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal), ya que a pesar de tener en la inscripción clasificados los documentos como (Educación para el trabajo y el desarrollo humano) no me fueron validados como tal ni asignados puntajes en dicho factor de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo 2019100000606 del 4/03/2019.

Las reglas del juego jurídicamente definidas con los acuerdos fueron cambiadas con el uso de una supuesta exigencia que es solo una guía de preguntas y respuestas que se compilaron en un anexo técnico que no hace parte ni es vinculante a las reglas definidas para la convocatoria en mención,

El aspirante aporta un curso de Educación Informal. Al estudiarlo, el analista se percató que supera los diez (10) años contados desde la fecha de expedición y hasta el cierre de inscripciones. ¿Es válido para la Prueba de VA? Respuesta: De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020, en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”. De lo indicado por la Honorable Corte Constitucional es claro en indicar que no puede pretenderse como se realizó aplicar bajo un criterio emitido por la Comisión y que modifica las reglas del concurso dejar sin validación los diplomados que el suscrito oportunamente aportó y que hoy se pretende sean incluidos en la validación y calificación dentro de la prueba de evaluación de antecedentes.

No puede pasarse por alto, que dentro de las etapas del concurso se encuentra la convocatoria entendida como “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”; es así, que desde el acuerdo de convocatoria, al igual que sus acuerdos complementarios nada indicaron en imponer condiciones frente a la validez de los diplomados; por lo que no se puede como se realizó y con base en un criterio posterior a la etapa de la prueba y portales del reclutamiento modificar las reglas del concurso para ponerle un límite de validez circunscrito a la vigencia superior a 10 años.

Circunstancia que atenta contra el principio de transparencia de la actividad administrativa por ir en contravía de las legítimas expectativas que como aspirante tengo; posición que modifica el desarrollo del concurso vulnerando igualmente el principio de publicidad (art. 209 C.P.) por calificar e imponer más trabas no contempladas en las reglas y condiciones pactadas del concurso sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas, igualmente se atenta contra el principio de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa en un cambio sobreviniente en las reglas de juego.

Por último, se vulnera el principio de confianza legítima ya que como aspirante pierdo la fe y la convicción de que la comisión se haya acogido a las reglas que ella misma se comprometió a respetar y que a la par también trasgredió el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) al irrespetar el pacto que suscribió con los concursantes.

Todos estos principios descritos se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Constituye el segundo argumento de inconformidad y que hoy pretendo se modifique con la presente reclamación en el sentido que se analizó el impacto de la no validación y no calificación de los soportes Teniendo en cuenta el propósito y las funciones del empleo de Profesional Especializado, Grado 08, Código 222, con número de OPEC 9211

(...)

Al analizar en conjunto la evaluación de antecedentes frente a los soportes de educación y la constancia de inscripción (adjunta), debo manifestar que no es consecuente los resultados y la puntuación asignada a los mencionados factores (Educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal) ya que en la inscripción adjunta se identifica en papelería oficial una lista de documentos que están clasificados como de (Educación para el trabajo y el desarrollo humano) y en la evaluación 399616980 no se le asigna ningún puntaje por el evaluador a los documento que desde la inscripción ya tenían dicha clasificación (Educación para el trabajo y el desarrollo humano) realizada por el mismo sistema SIMO.

Los documentos que no han sido validados en los factores (Educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal) hacen parte de la formación para cumplir con las funciones del cargo

Ahora bien, frente a la no validación de los soportes de los diplomados realizados en la universidad de viña del mar debo manifestar que como esta en la evaluación se validó y valoro los soportes de la maestría así:

Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1. del acuerdo de la presente convocatoria.

Sin embargo, el evaluador desconoció que el apostillaje de los documentos de la maestría es integral es decir título, notas y certificación o acta de grado y los respectivos soportes de los diplomados que hicieron parte de la formación dentro de los contenidos de la maestría que esta apostillada y validada.

Situación que me genero un daño dentro de la asignación de los puntajes del área de educación ya que no fueron validados diplomados con los cuales obtendría el máximo puntaje del área como si sucedió con la educación formal.

Con base en la normatividad vigente y de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto en esta reclamación, dentro del término de la reclamación me permito hacer las siguientes:

PRETENSIONES

Se corrija la evaluación de antecedentes para que se validen los soportes de los diplomados de GESTION INTEGRADA DE LA CALIDAD, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE y DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS, ya que hicieron parte integral de la formación de la maestría en administración de empresas con especialidad en gestión integrada de la calidad seguridad y medio ambiente ya validada y calificada por que ese estudio de manera integral esta apostillado, validado y legalizado por el ministerio de relaciones exteriores, documentos expedidos por la universidad de viña del mar de chile y además autenticados por notario como se puede corroborar en la plataforma SIMO, y se califiquen dichos soportes y se actualice la plataforma SIMO con dicha nueva calificación.

Como consecuencia de lo anterior, se realice la corrección de la evaluación de antecedentes para que se validen y califiquen los diplomados en mención con el puntaje definido de acuerdo a los parámetros del artículo 35 del acuerdo 2019100000606 del 4/03/2019 y se ajuste la calificación en la plataforma SIMO teniendo en cuenta estos dos diplomados.

Además, que se validen y se califiquen de acuerdo a los parámetros del artículo 35 del acuerdo 2019100000606 del 4/03/2019 los diplomados de AUDITOR INTERNO DE CALIDAD, NORMA ISO 9001(30 horas), diplomado de NORMA ISO 9001 (120 horas) y diplomado DOCENCIA UNIVERSITARIA E INVESTIGACION (4 créditos) respectivamente,

Para que en su lugar se ajuste la calificación del área de educación informal teniendo en cuenta también los tres diplomados y se actualice la calificación en la plataforma SIMO.”

23.- Como consecuencia de lo anterior, el Coordinador General de las Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, profirió la comunicación RECVA-TI-2946 de fecha 17 de septiembre del año 2021, se pronunció en los siguientes términos:

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de Educación, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente:

Sea lo primero considerar que el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del 18 de febrero de 2021, menciona que “de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones”, (negrilla y cursiva fuera de texto) que para el caso concreto de la presente Convocatoria Territorial 2019, fue el 31 de enero de 2020.

Bajo este parámetro, se tiene que las certificaciones de educación Informal en Auditor interno de calidad (folio 8), Norma ISO 9001 (folio 9) y Docencia universitaria e investigación (folio 11), al haber sido obtenidas con anterioridad al 31 de enero de 2010, incumple la vigencia anteriormente señalada y, por ende, no fueron objeto de validación dentro de la presente etapa de Valoración de Antecedentes.

En lo referente a los documentos aportados por usted y que corresponden a Educación para el trabajo y el desarrollo humano, es preciso hacer referencia al literal a del literal a) artículo 14° del Acuerdo de Convocatoria: “Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

Hecha esta salvedad, se evidencia que los certificados en Gestión integrada de la calidad, seguridad y medio ambiente (folio 5) y Dirección general de empresas (folio 6) no reúnen las condiciones precitadas, al no encontrarse debidamente apostillados (cada uno de los documentos por separado), por lo que no fue posible su valoración en la Etapa de Verificación de requisitos mínimos.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	40.00
EDUCACIÓN INFORMAL	8.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	88.00

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 88.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.
4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, **NO PROCEDE NINGUN RECURSO.**”

24.- El documento al que se hizo alusión en la reclamación y que fue confirmado en la respuesta, se trata del: “ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.” con firma del presidente Jorge Alirio Ortega Cerón fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, del que se extrae:

“24. El aspirante aporta un curso de Educación Informal. Al estudiarlo, el analista se percató que supera los diez (10) años contados desde la fecha de expedición y hasta el cierre de inscripciones. ¿Es válido para la Prueba de VA?”

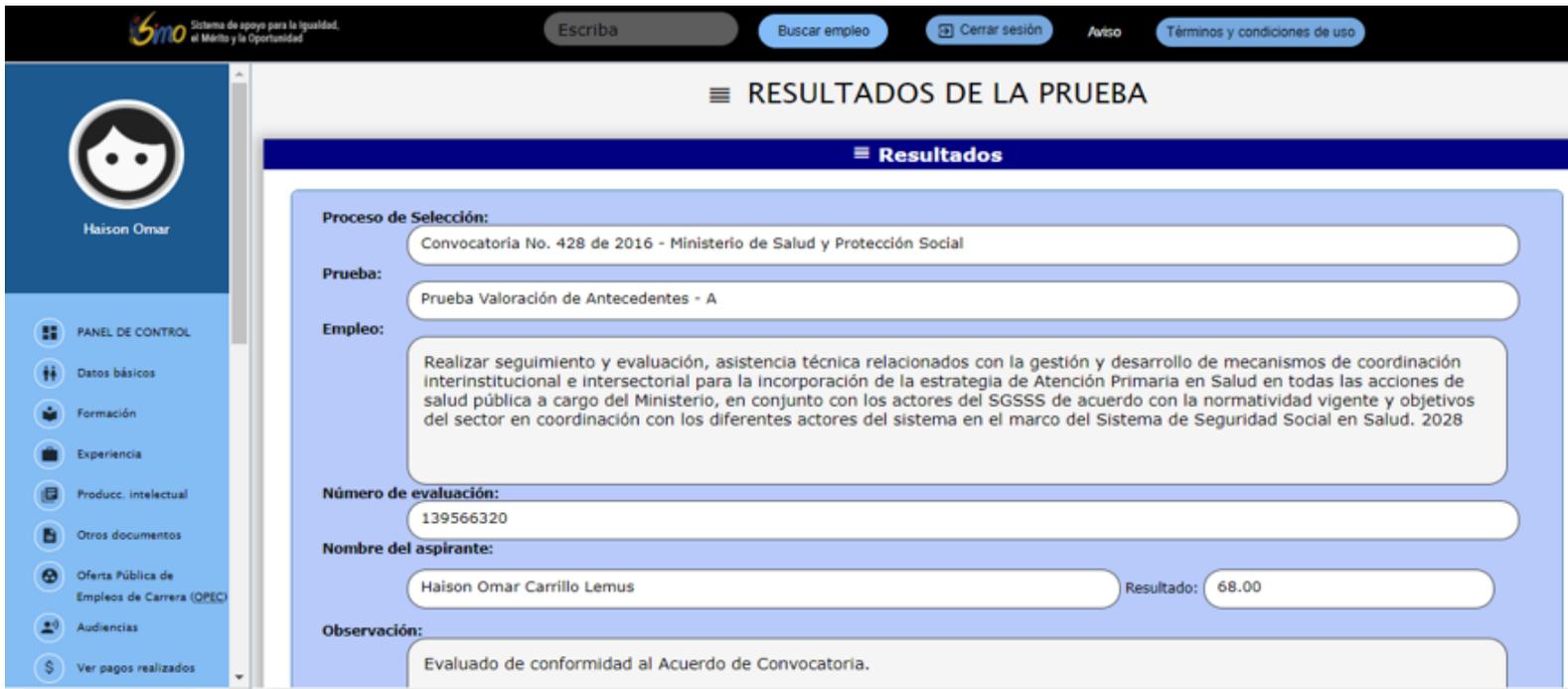
Respuesta: De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020, en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.”

25.- No obstante lo anterior, el anexo técnico y la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 no se modificó el Acuerdo No. 2019100000606 del 4 de marzo del año 2019, pues los únicos actos administrativos que lo modificaron fueron los Acuerdos No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y No. 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019, pero en ninguno de ellos se dijo nada de la valoración de antecedentes respecto de la educación informal y la forma de acreditarla.

26.- Finalmente, se debe señalar que frente a la no validación de los soportes de los diplomados realizados en la universidad de Viña del Mar debo manifestar que como esta en la evaluación se validó y valoró los soportes de la maestría, sin embargo, el evaluador desconoció que el apostillaje de los documentos de la maestría es integral es decir título, notas y certificación o acta de grado y los respectivos soportes de los diplomados que hicieron parte de la formación dentro de los contenidos de la maestría que esta apostillada y validada.

27.- Causa por lo menos escozor y extrañeza, que la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria No. 428 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social para el empleo que se relaciona a continuación si tuviera por válido los diplomados en Auditoría

Interna de Calidad y en Normas ISO 9001 de la UPTC, con lo cual, se deja en evidencia que se está evaluado de manera distinta entre una y otra convocatoria los mismos documentos:



RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:
Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio de Salud y Protección Social

Prueba:
Prueba Valoración de Antecedentes - A

Empleo:
Realizar seguimiento y evaluación, asistencia técnica relacionados con la gestión y desarrollo de mecanismos de coordinación interinstitucional e intersectorial para la incorporación de la estrategia de Atención Primaria en Salud en todas las acciones de salud pública a cargo del Ministerio, en conjunto con los actores del SGSSS de acuerdo con la normatividad vigente y objetivos del sector en coordinación con los diferentes actores del sistema en el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud. 2028

Número de evaluación:
139566320

Nombre del aspirante:
Haison Omar Carrillo Lemus Resultado: 68.00

Observación:
Evaluado de conformidad al Acuerdo de Convocatoria.



Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
ESAP	CONTRATACIÓN ESTATAL	No Válido	El documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC.	Consultar documento
universidad de viña del mar	magister en administración de empresas con especialidad en gestión integrada de la calidad seguridad y medio ambiente	No Válido	Los documentos expedidos en el extranjero, que pretendan surtir efectos en Colombia, deben estar apostillados o legalizados. Lo anterior conforme lo estipulado en la Resolución 3269 de 2016, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	GESTION INTEGRADA DE LA CALIDAD, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	No Válido	Los documentos expedidos en el extranjero, que pretendan surtir efectos en Colombia, deben estar apostillados o legalizados. Lo anterior conforme lo estipulado en la Resolución 3269 de 2016, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS	No Válido	Los documentos expedidos en el extranjero, que pretendan surtir efectos en Colombia, deben estar apostillados o legalizados. Lo anterior conforme lo estipulado en la Resolución 3269 de 2016, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.	Consultar documento
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACIÓN EN AUDITORIA DE SALUD	Válido	Folio válido para Valoración de Antecedentes.	Consultar documento
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC	AUDITOR INTERNO DE CALIDAD	Válido	Válido.	Consultar documento
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC	NORMA ISO 9001	Válido	Válido.	Consultar documento
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ESPECIALIZACION EN GERENCIA HOSPITALARIA	Válido	Validado como requisito mínimo	Consultar documento

28.- Idéntica situación que se presenta en el concurso del Hospital San Rafael de Tunja, donde fueron validados los diplomados de ISO9001 y auditor de calidad, pero además validaron los diplomados realizados en Chile sin apostillar como soportes de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano cosa que no sucedió en Casanare:

Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Haison Omar

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados

Institución	Programa	Estado	Observación
ESAP	CONTRATACIÓN ESTATAL	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.
universidad de viña del mar	magister en administración de empresas con especialidad en gestión integrada de la calidad seguridad y medio ambiente	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el Artículo 42 del Acuerdo No. 20161000001276.
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con la puntuación establecida en el Artículo 42 del Acuerdo No. 20161000001276.
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con la puntuación establecida en el Artículo 42 del Acuerdo No. 20161000001276.
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACIÓN EN AUDITORIA DE SALUD	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el Artículo 42 del Acuerdo No. 20161000001276.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC	AUDITOR INTERNO DE CALIDAD	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el Artículo 42 del Acuerdo No. 20161000001276.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC	NORMA ISO 9001	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el Artículo 42 del Acuerdo No. 20161000001276.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP	ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA HOSPITALARIA	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento de requisitos mínimos.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC	DOCENCIA UNIVERSITARIA E INVESTIGACIÓN	No Válido	No se valida el certificado debido a que la fecha de realización es superior a los diez (10) años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción (24/11/2016), en concordancia con el numeral 3, artículo 21, del Acuerdo 20161000001276.

29.- En esos mismos términos, en el concurso del SENA en Boyacá, fueron validados los diplomados en ISO 9001 y en auditoria de calidad, inclusive el diplomado en docencia universitaria:

Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Haison Omar

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Prueba: VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- A

Empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - DISEÑO Y PRODUCCION CURRICULAR null

Número de evaluación: 148811649

Nombre del aspirante: Haison Omar Carrillo Lemus **Resultado:** 15.00

Observación: Evaluado de conformidad al Acuerdo de Convocatoria.

Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Haison Omar

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
ESAP	CONTRATACIÓN ESTATAL	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	
universidad de viña del mar	magister en administración de empresas con especialidad en gestión integrada de la calidad seguridad y medio ambiente	No Válido	Los documentos expedidos en el extranjero, que pretenden surtir efectos en Colombia, deben estar apostillados o legalizados. Lo anterior conforme lo estipulado en la Resolución 3269 de 2016, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.	
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS	Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACIÓN EN AUDITORIA DE SALUD	Válido	Validado como requisito mínimo.	
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC	AUDITOR INTERNO DE CALIDAD	Válido	Válido.	
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC	NORMA ISO 9001	Válido	Válido.	



Haison Omar

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

mar	especialidad en gestion integrada de la calidad seguridad y medio ambiente	No Valido	estar apostillados o legalizados. Lo anterior conforme lo estipulado en la Resolución 3269 de 2016, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	GESTION INTEGRADA DE LA CALIDAD, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS	Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN AUDITORIA DE SALUD	Válido	Validado como requisito mínimo.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC	AUDITOR INTERNO DE CALIDAD	Válido	Válido.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC	NORMA ISO 9001	Válido	Válido.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ESPECIALIZACION EN GERENCIA HOSPITALARIA	No Válido	El documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC	DOCENCIA UNIVERSITARIA E INVESTIGACION	Válido	Válido.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	ENFERMERIA	Válido	Validado como requisito mínimo.

1 - 10 de 10 resultados

30.- En conjunto, tanto la decisión de no valorar los diplomados cursados con anterioridad a los últimos diez años previo a la fecha de inscripción, como no otorgar puntaje a los diplomados realizados en la universidad de Viña del Mar constituyen un claro y fehaciente desconocimiento de mis derechos fundamentales **a la igualdad** (artículo 13 constitucional), al **debido proceso** (artículo 29 constitucional), **buena y fe y confianza legítima** (artículo 83 constitucional) **acceso al ejercicio de cargos públicos** (numeral 7° artículo 40 constitucional), en el desarrollo del proceso de selección por méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare – Convocatoria No. 1068 de 2019 – Territorial 2019.

31.- Pese a la existencia de un mecanismo ordinario de protección de los derechos aquí conculcados, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta excesivamente demorado e inoportuno que impide el goce efectivo de mis derechos fundamentales, por lo tanto, se acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un daño consumado que se traduciría en el nombramiento, posesión e inscripción en carrera de la persona que aparece identificada con el número de inscripción No. 270585390, ya que a la fecha tiene una mera expectativa que se transformaría con su aceptación del cargo en un derecho adquirido.

III. PRETENSIONES

MEDIDA PROVISIONAL: Con el fin de garantizar la protección de mis derechos fundamentales, ruego se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA, que proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión del proceso de selección para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, GRADO 8, NUMERO OPEC: 9211 dentro de la Convocatoria No. 1068 de 2019 – Territorial 2019, ubicado en la dependencia Dirección de Seguridad Social y Garantía de la Calidad en la ciudad de Yopal, hasta tanto se reevalúe mis antecedentes y se califiquen los cursos de educación informal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano que se aportaron y acreditaron al momento de la inscripción.

De igual forma, solicito a su señoría:

1.- **DECLARAR** que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el señor Jorge Alirio Ortega y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA**

ANDINA, identificada con NIT. 860.517.302-1, representada legalmente por el rector José Leonardo Valencia Molano, vulneraron mis derechos fundamentales a la **igualdad** (artículo 13 constitucional), al **debido proceso** (artículo 29 constitucional), **buena y fe y confianza legítima** (artículo 83 constitucional) **acceso al ejercicio de cargos públicos** (numeral 7° artículo 40 constitucional), en el desarrollo del proceso de selección por méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare – Convocatoria No. 1068 de 2019 – Territorial 2019.

2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el señor Jorge Alirio Ortega y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, identificada con NIT. 860.517.302-1, representada legalmente por el rector José Leonardo Valencia Molano, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas procedan a realizar la calificación de los siguientes cursos de educación informal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano en la valoración de antecedentes de estudio:

EDUCACIÓN INFORMAL

Institución	Programa	Estado	Observación
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	NORMA ISO 9001	No Válido	No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	AUDITOR INTERNO DE CALIDAD	No Válido	No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	DOCENCIA UNIVERSITARIA E INVESTIGACIÓN	No Válido	No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS	No Válido	El documento aportado no se valida por cuanto la certificación aportada no se
-----------------------------	-------------------------------	-----------	---

			encuentra debidamente apostillada incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.
UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR	GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	No Válido	El documento aportado no se valida por cuanto la certificación aportada no se encuentra debidamente apostillada incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.

3.- Además **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el señor Jorge Alirio Ortega y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, identificada con NIT. 860.517.302-1, representada legalmente por el rector José Leonardo Valencia Molano, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas procedan a realizar la ponderación final de los resultados total de todas las pruebas y que como consecuencia de la valoración de la educación informal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se certifique que soy el primer puesto para el empleo No. 9211 correspondiente al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 8 cuyo propósito es: “*Desarrollar y controlar los procedimientos relacionados con la prestación de servicios de salud en el sistema general de seguridad social en salud en el departamento de Casanare de acuerdo con la normatividad vigente.*”, ubicado en la dependencia Dirección de Seguridad Social y Garantía de la Calidad en la ciudad de Yopal.

4.- Conminar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el señor Jorge Alirio Ortega y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, identificada con NIT. 860.517.302-1, representada legalmente por el rector José Leonardo Valencia Molano, para que a futuro en las próximas convocatorias que realicen para proveer empleos públicos se tengan en cuenta única y exclusivamente los términos y condiciones señalados en la convocatoria y sus modificaciones.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. COMPETENCIA

La presente acción de tutela se promueve contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación del Área Andina, por lo que es competente por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Procedencia de la Acción de Tutela en el marco de los Concursos de Méritos

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido una línea de decisión según la cual, dentro de los concursos de méritos la acción de tutela es procedente para prevenir un perjuicio irremediable en tanto que las acciones contencioso-administrativas no se muestran idóneas para proteger los derechos conculcados por ser bastante demoradas. En reciente sentencia T- 180 de 2015 la H. Corte Constitucional reiteró esa línea Jurisprudencial señalando que:

“(...) Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos

fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”³

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T 059 de 2019 expuso:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998^[64] sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002^[65] la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

8. En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera

³ Corte Constitucional, Sentencia T 180 de 2015, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular^{166]}

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011^{167]} y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho^{168]}.

10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^{169]} en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. **Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.**

11. De acuerdo con los artículos 233^{170]} y 236^{171]} de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^{172]} y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, **esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.**

16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero^[73].

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley^[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico^[75].

19. Por último es importante anotar que, tratándose de acciones de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, adelantados con la finalidad de designar gerentes en las Empresas sociales del Estado, la Corte ha considerado que la acción de tutela debe ser estudiada de fondo, en la medida en que se trata de la definición de la situación jurídica de una persona que, tiene la finalidad de dirigir una institución cuya finalidad es la prestar el servicio público de salud, además de tratarse de un cargo está sometido a un periodo fijo^[76].

20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.”

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela en materia de Autos de Trámite

La jurisprudencia Colombiana excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos de trámite, ello es expuesto en la Sentencia T 499 de 2013 en la que se señala:

“No obstante, excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción tutelar contra actos de trámite, cuando pueda observarse que esa decisión, que tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación, y a su vez de proyectarse en la resolución final o acto definitivo, ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera al disciplinado las garantías establecidas en la Constitución Política.

(...) Teniendo clara esa tipología de actos administrativos, es importante señalar que el Pleno de esta Corporación desde la sentencia SU-201 de 1994, decantó que los actos de trámite no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.

Sin embargo, estableció que excepcionalmente algunos actos de trámite pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona **cuando contienen definiciones sustanciales para la construcción de la decisión final, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo. Así, dijo que “[c]orresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodean, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal, y por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración. La tutela en este evento, además de lograr la protección de derechos constitucionales conculcados o amenazados, tiene la misión de impedir que la administración concluya la actuación administrativa con desconocimiento de dichos derechos”.**

Aun cuando la Corte admitió en esa sentencia de unificación la procedencia excepcional de la tutela contra actos de trámite, indicó que **esta modalidad de protección de derechos fundamentales solo puede ser utilizada antes de que se profiera el acto definitivo**, pues en caso de haberse expedido éste, el control jurisdiccional del acto de trámite se puede surtir al mismo tiempo con el acto definitivo que puso fin a la actuación administrativa.

(...) Ahora bien, en la sentencia T-088 de 2005^[39] la Corte, luego de reiterar el precedente sobre la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos de trámite, trajo a colación unos criterios que el juez de tutela debe tener en cuenta para analizar si en determinado caso concreto aquella procedencia se halla habilitada^[40]. Tales criterios se resumen en tres ítems, a saber: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final; y, (iii) que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”.

3.4. En suma, la jurisprudencia constitucional ha acogido la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento Superior, en la medida en que tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto definitivo posterior. Empero, ha estimado que en aquellos eventos en los que el acto administrativo de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo tuitivo como mecanismo definitivo, para lo cual el juez de tutela deberá valorar cada caso en concreto y analizarlo ceñido a los criterios establecidos para habilitar excepcionalmente la protección constitucional.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso la acción de tutela es procedente, toda vez que se advierte que:

- (i) Los puntajes obtenidos de la valoración de antecedentes definen una situación especial y sustancial dentro del concurso de méritos, puesto que, de los resultados obtenidos por los concursantes se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles con la que se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso; por consiguiente, este criterio se encuentra satisfecho.
- (ii) La actuación administrativa de la cual hacen parte la comunicación de los resultados obtenidos de la valoración de antecedentes, que constituye un acto de trámite, no ha concluido, puesto que la misma culmina con la respectiva conformación de la lista de elegibles, y posterior nombramiento y posesión e inscripción en carrera de la persona que aparece identificada con el número de inscripción No. 270585390, con lo cual concluye definitivamente el concurso de méritos. Entonces, en ese sentido queda claro que el acto cuestionado hace parte de una actuación administrativa que aún se encuentra en curso, por cuanto no ha finalizado mediante acto administrativo definitivo ejecutoriado, respecto del cual sea dable acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Además, es importante destacar que pese a la existencia de un mecanismo ordinario de protección de los derechos aquí conculcados, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta excesivamente demorado e inoportuno que impide el goce efectivo de mis derechos fundamentales, por lo tanto, se acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un daño consumado, teniendo en cuenta que a la fecha el concursante con el número de inscripción No. 270585390, no cuenta aún con derechos adquiridos, sino que solamente tiene una mera expectativa del derecho.

- (iii) Vulnere y transgrede mis derechos fundamentales, los cuales se expondrán en el siguiente aparte.

3. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

3.1. Violación del derecho a la Igualdad

El derecho a la Igualdad tiene el siguiente fundamento Internacional, Constitucional, y Jurisprudencial:

- ✓ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 25**, "(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)", debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos."
- ✓ **Constitución Política de Colombia, Artículo 13**, "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su

condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. “

- ✓ De igual forma, la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia 8488 del año 2017**, respecto al derecho a la igualdad en los concursos de méritos expuso:

"(...) el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de elección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada (...)

Debe entenderse el concurso de méritos como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquellas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo.

Así, es válido afirmar que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación del Área Andina quebrantaron mi derecho a la Igualdad, teniendo en cuenta que en otras convocatorias en las que he participado, y las cuales también han sido adelantadas por la Comisión Nacional, si se validaron los diplomados en Auditoría Interna de Calidad, Docencia Universitaria e Investigación y en Normas ISO 9001 de la UPTC como educación informal, fueron tenidos en cuenta y se los otorgó el puntaje correspondiente, y de manera similar ocurrió con los diplomados de ISO9001 y auditor de calidad y los realizados en Chile sin apostillar en convocatorias como el concurso del Hospital San Rafael de Tunja; en consecuencia, es evidente que en la Convocatoria No. 1068 de 2019 – Territorial 2019 me encuentro en una posición desigual que no tengo el deber de soportar, en tanto que, si los diplomados mencionados hubiesen sido debidamente evaluados, el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes variaría positivamente a mi favor. Por lo anterior, al evaluarse los documentos de manera distinta entre una y otra convocatoria me encuentro ante la incertidumbre de que dichas pruebas fueron calificadas de manera objetiva, y ante condiciones igualdad.

3.2. Violación del derecho al Debido Proceso

El derecho al Debido Proceso tiene el siguiente fundamento Constitucional y Jurisprudencial:

- ✓ **Constitución Política de Colombia, Artículo 29.** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

- ✓ La **Corte Constitucional en Sentencia T 059 de 2019**, respecto al derecho al Debido proceso en los concursos de méritos expuso:

“Precisamente, en referencia a la convocatoria, esta Corte en la sentencia T-090 de 2013 estableció que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso y, por ello “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria. Así, este documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección.” (Subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación del Área Andina transgredieron mi derecho al Debido Proceso, teniendo en cuenta que no se respetaron las reglas y condiciones impuestas en la Convocatoria No. 1068 de 2019 – Territorial 2019, ya que en ninguno de los apartes de la mencionada convocatoria y mucho menos en las modificaciones realizadas a través de los Acuerdos No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019, se señalaron que los documentos aportados con el fin de acreditar la educación informal no podían exceder los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020).

Contrario a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación del Área Andina pretenden dar aplicación a un documento al que denominaron “Anexo Técnico del Criterio Unificado”, el cual no tiene validez porque fue publicado posterior a la etapa de inscripciones, ello se evidencia en el siguiente recuento:

- El Acuerdo 2019100000606 mediante el cual se convocó y estableció las reglas de la Convocatoria No. 1068 de 2019 – Territorial 2019, se profirió el día 4 de marzo del año 2019.
- El aludido acuerdo fue modificado tangencialmente por el Acuerdo No. 20191000007026 en la fecha del 16 de julio de 2019 y el Acuerdo 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019.
- Dentro del articulado de dicho acuerdo se estableció lo siguiente:
*“ARTÍCULO 9°. - MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. **Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones**, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.*

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

- El día 27 de enero del año 2020 realicé la inscripción al empleo No. 9211 correspondiente al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 8.
- Posterior a todo lo anterior, el día 18 de febrero del año 2021, en cumplimiento de la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), se publicó el documento denominado “Anexo Técnico del Criterio Unificado”.

En consecuencia, no puede pasarse por alto, que la convocatoria impone reglas y parámetros de manera precisa y concreta que son obligatorios para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes, es así, que desde el acuerdo de convocatoria, al igual que sus acuerdos complementarios, nada indicaron en imponer condiciones frente a la validez de los diplomados; por lo que no se puede como se realizó y con base en un criterio posterior a la etapa de inscripción modificar las reglas del concurso para ponerle un límite de validez circunscrito a la vigencia superior a 10 años; pues tal actuación contravía evidentemente mi derecho al Debido Proceso y me genera un daño dentro de la asignación de los puntajes del área de educación, ya que no fueron validados diplomados con los cuales obtendría el máximo puntaje del área como si sucedió con la educación formal.

3.3. Violación del Principio de buena fe y confianza legítima

El principio de buena fe y confianza legítima tiene el siguiente fundamento Constitucional y Jurisprudencial:

- ✓ **Constitución Política de Colombia, Artículo 83.** “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”
- ✓ **La Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011**, respecto al principio de buena fe y confianza legítima expuso:

*“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. **Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que*

califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” (Subrayas fuera de texto)

De igual forma, sobre el particular, la Corte Constitucional, en **Sentencia T-180 de 2015**, señaló:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él. Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación del Área Andina violaron mis principios de buena fe y confianza legítima, al irrespetar las condiciones que se fijaron para calificar a los concursantes en la Convocatoria No. 1068 de 2019 – Territorial 2019, pues de acuerdo a la jurisprudencia citada, las entidades u organismos públicos encargados de desarrollar convocatoria pública a concurso de méritos, deben cumplir de manera estricta con las condiciones establecidas en las los acuerdos celebrados y sus modificatorios, esto incluye el cumplimiento riguroso de las condiciones fijadas para los empleos ofertados, los requisitos de educación formal y no formal y las funciones asociadas a los mismos.

3.4. Violación del Principio de acceso al ejercicio de cargos públicos

El principio de acceso al ejercicio de cargos públicos tiene el siguiente fundamento Internacional, Constitucional, Legal y Jurisprudencial:

✓ **CARTA IBEROAMERICANA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA⁴, Capítulo Segundo, Criterios orientadores y principios rectores:**

“Principios rectores, 8: Son principios rectores de todo sistema de función pública, que deberán inspirar las políticas de gestión del empleo y los recursos humanos y quedar en todo caso salvaguardados en las prácticas concretas de personal, los de:
(…)

- *Mérito, desempeño y capacidad como criterios orientadores del acceso, la carrera y las restantes políticas de recursos humanos.”*

Capítulo Cuarto, Requerimientos funcionales de la función pública:

“Acceso al empleo, 20: La gestión de los procesos de acceso al empleo público se ha de llevar a cabo en todo caso de acuerdo con los principios siguientes:
(…)

⁴ Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26 y 27 de junio de 2003. Adoptada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 14 y 15 de noviembre de 2003 (Resolución N° 11 de la “Declaración de Santa Cruz de la Sierra”)

g) Elección del mejor candidato, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.”

Acceso al empleo, 21: Con respeto a los principios expuestos, y siempre de acuerdo con el perfil de los puestos que se trate de cubrir, los órganos responsables de gestionar y resolver estos procedimientos pueden utilizar los siguientes instrumentos de selección:

- El análisis de la información biográfica de los candidatos y la valoración de sus méritos y referencias.”

Capítulo Sexto, Condiciones de eficacia de la carta:

“Marco jurídico, 59: Los criterios de esta Carta exigen marcos reguladores que garanticen la profesionalidad y eficacia de la función pública. Para ello, será imprescindible que introduzcan modulaciones y especialidades singulares, distintas en algunos aspectos de las que regulan el empleo común. Las regulaciones del empleo público deberán:

- a) Garantizar la plena operatividad de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el conjunto de las prácticas de gestión del empleo público y las personas que lo integran, protegiéndolo de la politización, el clientelismo, la arbitrariedad y la captura por intereses particulares.”

- ✓ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Artículo 40:** “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”
(Negrilla fuera de texto)

Artículo 125: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

- ✓ **LEY 909 DE 2004** “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 2. Principios de la función pública.

“1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...)”

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

“La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

- ✓ Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reciente decisión, **Sentencia T 081 del 6 de abril del año 2021**, se pronunció en los siguientes términos:

“(i) El principio del mérito en la Constitución Política

63. *El artículo 125 de la Constitución Política establece que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”*

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política^[106]. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.”

64. *De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo^[107]. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito^[108].*

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades^[109], está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de

principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”^[110].

65. *Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:*

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

66. *Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados*^[111]. *Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”*^[112].”

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación del Área Andina transgredieron los principios de acceso al ejercicio de cargos públicos, y los principios constitucionales de la función pública, puesto que, de acuerdo a la normatividad citada, este principio implica la protección a favor de los concursantes en el sentido de que no se cometan actos arbitrarios que alteren el curso natural del proceso e impidan el acceso a los cargos, en consecuencia, dichas entidades al no valorar los diplomados aportados como educación informal alteraron de manera arbitraria las condiciones establecidas en el Acuerdo 2019100000606 del 4 de marzo de 2019, y sus modificatorios, generándome un perjuicio irremediable y sometiéndome a circunstancias que no estaba en el deber de soportar.

4. CASO CONCRETO

Después de analizar los supuestos fácticos y jurídicos que rigen el presente caso, es necesario descender a lo que está probado en el expediente:

PRIMERO: La Comisión profirió el acuerdo No. 2019100000606 del 4 de marzo del año 2019, con sus correspondientes modificaciones en donde estableció las reglas del proceso de selección de personal de la Gobernación de Casanare.

SEGUNDO: Me inscribí para el empleo No. 9211 correspondiente al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 8.

TERCERO: Cumplí con los requisitos mínimos por lo que me habilitaron para continuar en el concurso.

CUARTO: En la prueba de conocimientos, que además de ser eliminatoria se le asignó un porcentaje del 60%, obtuve **70.13 puntos.**

QUINTO: En la prueba de competencias comportamentales (clasificatoria y que corresponde al 20% del total), obtuve como resultado **63.64 puntos.**

SEXTO: En la prueba de valoración de antecedentes, obtuve la mayor calificación con 88 puntos que corresponde al 20% restante.

SÉPTIMO: Al verificar los documentos correspondientes a la educación informal se observa que no se les otorgó puntaje a los diplomados en NORMA ISO 9001, DOCENCIA UNIVERSITARIA E INVESTIGACIÓN y en AUDITOR INTERNO DE CALIDAD, con el siguiente argumento: “No se valida el documento toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.”

OCTAVO: Respecto de los diplomados en DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS y en GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE, que corresponden a la formación en educación para el trabajo y el desarrollo humano, no se valoraron porque: “El documento aportado no se valida por cuanto la certificación aportada no se encuentra debidamente apostillada incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.”

NOVENO: La ponderación final de los resultados en los diferentes componentes, arrojó que el concursante inscrito con el consecutivo No. 270585390 obtuviera el valor de 72.46 puntos, mientras que yo obtuve el puntaje final de 72.41.

DÉCIMO: En otras convocatorias en las que he participado (Ministerio de Salud y Protección Social, SENA Boyacá, Hospital San Rafael de Tunja, entre otros), la Comisión Nacional del Servicio Civil les ha otorgado valor y puntaje a los diplomados que aquí descalificó.

La anterior evidencia probatoria, permite formular el siguiente problema jurídico:

¿La convocatoria realizada por la Comisión podía ser variada a través de un anexo técnico, en el que se estableciera la forma de valorar los documentos que acreditaban la educación informal?

Respuesta: NO.

Efectivamente, la respuesta al problema jurídico planteado debe ser contestada de manera negativa.

El numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al señalar las etapas del proceso de selección o concurso, definió la convocatoria como la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 446/11, se pronunció en los siguientes términos:

*3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, **y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se***

imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”
(...)

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos **“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”**.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar **“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”**

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular

Descendiendo al caso concreto, se observa que en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional del Servicios Civil a través del Acuerdo No. 20191000000606 del 4 de marzo del año 2019, con sus correspondientes modificaciones, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)

c) Certificaciones de la Educación Informal. Deberán contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre y contenido del evento. (El nombre del evento puede indicar de forma directa el contenido del mismo).
- Fecha de realización.

- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, si debe señalar el número total de horas por día.*

(...)

d) Educación Informal. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

e) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

(...)

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.”

Al revisar las definiciones contenidas en el artículo 13 del acuerdo de la Convocatoria, se observa que:

“c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

d) Educación informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.”

En esos mismos términos, la convocatoria establece respecto de los factores de mérito para la valoración de antecedentes y su puntuación, en los artículos 34 y 35 del acuerdo, lo siguiente:

ARTÍCULO 34°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.*

Para efectos del presente Acuerdo en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor de experiencia se clasifica en, Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:*

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y El Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante.

ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo:

(...)

3. Educación Informal: La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

Como se observa, en ninguno de los apartes de la convocatoria y mucho menos en las modificaciones realizadas a través de los Acuerdos No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019, se señaló que los documentos aportados con el fin de acreditar la educación informal no podían exceder los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripción (31-01-2020).

Lo anterior, deja en evidencia que la Comisión y la Fundación del Área Andina, modificaron tácitamente la convocatoria estableciendo nuevas reglas y limitantes que no quedaron plasmadas o establecidas en el acuerdo original, o sus modificaciones, lo que es indicativo de que se configura la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la buena fe y a la confianza legítima.

Por otro lado, hicieron uso de un documento al que denominaron “Anexo Técnico del Criterio Unificado”, sin embargo, ese concepto no es vinculante en el presente caso, ya que se profirió el día 18 de febrero del año 2021 en cumplimiento de la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), sin embargo, la convocatoria que aquí se discute se profirió el 4 de marzo del año 2019 y la inscripción la realice el día 27 de enero del año 2020, por lo tanto, en la jerarquía normativa se debe dejar claro que un criterio unificado de la Comisión no modifica una convocatoria en curso, además, en gracia de discusión, al tal criterio unificado no se le otorgaron efectos retroactivos sobre las convocatorias que estaban en curso.

En ese mismo orden de ideas, como ya se dejó planteado en el acápite correspondiente, en las convocatorias relativas al Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital San Rafael de Tunja, SENA en Boyacá, entre otras, de manera sorprendente la Comisión

Nacional **SI** validó los diplomados en Auditoría Interna de Calidad, Docencia Universitaria e Investigación y en Normas ISO 9001 de la UPTC como educación informal y les otorgó puntaje, así como avaló los realizados en Chile y presentados sin apostillar como soportes de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, pero extrañamente en la convocatoria No. 1068 de 2019 – Territorial 2019 del departamento de Casanare, en donde me restan 0.05 para quedar en primera posición, con triquiñuelas y leguleyadas pretenden desconocer el legítimo derecho que tengo a ingresar a la administración pública.

Su señoría, soy un profesional Casanareño que desde que inicié mi formación profesional me he esmerado por capacitarme con el único fin de poder servir a la comunidad desde un cargo en propiedad, prueba de ello son los múltiples concursos en los que he participado con la única ilusión, repito, de poder ingresar a la función civil y seguir ascendiendo por mi merito y mis capacidades.

En el ámbito laboral, me he caracterizado por ser respetuoso de los procesos y procedimientos siguiendo al pie de la letra los mandatos que rigen mis actuaciones, lo que me ha permitido ejercer diferentes cargos directivos en el departamento de Boyacá y en mi tierra natal Casanare.

Es por esa razón, la de buscar la excelencia y el mérito, que no concibo que terceros de mala fe acomoden las convocatorias públicas para proveer los cargos ofertados a través de concursos de méritos, con fines perversos y ajenos a los principios y fines de la función pública.

Como todos los ciudadanos tengo derechos fundamentales, que hoy en día encuentro desconocidos por la Comisión Nacional del Servicios Civil y por la Fundación del Área Andina que sin ningún sustento ni fundamentó legal, pretenden desconocer el legítimo derecho que tengo a que toda mi formación profesional sea valorada y contabilizada en el análisis de mis antecedentes profesionales sin mas miramientos que los realizados en la convocatoria y sin tener en cuenta las convenientes manifestaciones realizadas en el anexo técnico, que tiene serios vicios de ilegalidad.

Finalmente, se planteará como argumento defensivo por parte de las accionadas la falta de requisito de subsidiariedad de la presente acción de tutela, por existir otro mecanismo de defensa judicial; sin embargo su señoría, en el presente caso es procedente la acción de tutela con el fin de evitar que se configure un perjuicio irremediable, como consecuencia del nombramiento y posesión e inscripción en el registro de carrera administrativa de la persona que debido a que no me valoraron correctamente mi hoja de vida resultó en el primer lugar de la valoración del total de las pruebas.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, acudo al honorable Juez Constitucional de tutela con el fin de obtener pronta y eficaz justicia, debido a las irregularidades y protuberantes errores cometidos por la Comisión Nacional del Servicios Civil y por la Fundación del Área Andina, en la valoración y calificación de los documentos aportados para acreditar puntaje adicional correspondiente a educación informal y a educación para el trabajo y desarrollo humano, ya que con argucias y leguleyadas jurídicas se inventó que los documentos aportados debían tener una anterioridad de menos de diez (10) años (situación que no quedó planteada en la convocatoria) y que los diplomados adelantados en el extranjero también debían estar apostillados, desconociendo que esos cursos hacen parte de la maestría cursada y que fue aceptada y avalada como educación mínima para continuar en el concurso.

Aunado a lo anterior, es importante hacer énfasis en que en otras convocatorias que también adelantó la Comisión, esos documentos si fueron tenidos en cuenta y se los otorgó el puntaje correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, es oportuna e imperiosa la intervención del juez de tutela para proteger mis derechos fundamentales **a la igualdad** (artículo 13 constitucional), al **debido proceso** (artículo 29 constitucional), **buena y fe y confianza legítima** (artículo 83 constitucional) **acceso al ejercicio de cargos públicos** (numeral 7° artículo 40 constitucional), en el desarrollo del proceso de selección por méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare – Convocatoria No. 1068 de 2019 – Territorial 2019.

V. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y con el mismo fundamento.

VI. PRUEBAS

Allego como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Acuerdo No. 20191000000606 del 4 de marzo del año 2019, modificado por el Acuerdo No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y el Acuerdo 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019.
- 2.- Constancia de inscripción al empleo No. 9211 correspondiente al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 8.
- 3.- Copia de los documentos aportados al momento de la inscripción.
- 4.- Pantallazo de la constancia de admisión en el concurso por cumplir con los requisitos generales y específicos mínimos.
- 5.- Pantallazo del resultado de la prueba de competencias básicas y funcionales
- 6.- Pantallazo del resultado de la prueba de competencias comportamentales.
- 7.- Pantallazo de la ponderación de los resultados obtenidos en la prueba de competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales, que correspondía al 80% de la calificación total.
- 8.- Pantallazo del resultado de la prueba de valoración de antecedentes – profesional.
- 9.- Pantallazo de la ponderación final de resultados de los concursantes.
- 10.- Pantallazo de la valoración de antecedentes realizada.
- 11.- Copia de la reclamación realizada a la valoración de antecedentes.
- 12.- Copia de la comunicación No. RECVA-TI-2946 de fecha 17 de septiembre del año 2021 emitida por el Coordinador General de las Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

13.- ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.”

14.- Pantallazo de la valoración de antecedentes realizados en la convocatoria No. 428 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, en el concurso del Hospital San Rafael de Tunja, en el concurso del SENA en Boyacá.

VII. ANEXOS

Documento señalado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: serán recibidas en el correo electrónico haisonc@yahoo.com.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: serán recibidas en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA: serán recibidas en el correo electrónico secretaria-general@areandina.edu.co

Atentamente,



HAISON OMAR CARRILLO LEMUS

C.C. No. 74.814.412 de Yopal

Celular 300 788 3055